

Inf. 388/61/20



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-55-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Marzo de 2022

Referencia: Centro de Inversiones Concordia S.R.L. Agencia de Cambio - Expediente N° 388/61/2020

VISTO:

I. El presente **Sumario Financiero N° 1575**, Expediente N° 388/61/2020, dispuesto por Resolución N° 87, del 17.06.2020, dictada mediante sistema GDE RESOL-2020-87-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 484/486) instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, a Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- y a diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II. El Informe de Cargos IF-2020-00082064-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 05.06.2020 (fs.470/475), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: “Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”, en transgresión al Texto Ordenado sobre “Exterior y Cambios” (Conforme Comunicación “A” 6312. CAMEX I – 787. Anexo. Sección 3, punto 3.9- complementarias y modificatorias-).

Cargo 2: “Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio”, en transgresión a la Comunicación “A” 6261, CONAU 1-1220. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A. -complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: (i) Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- y los señores (ii) Marcelo Fabián Yelin y (iii) Sergio Gabriel Yelin (fs. 474/475 y fs. 485).

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 496/499, fs. 534/536), vistas conferidas (fs. 502 y 509), descargos presentados (fs. 537/576 y fs. 577/619), y

CONSIDERANDO I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Las actuaciones tuvieron origen en la **Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras**, EX-2020-

00059969-GDEBCRA-GSENF#BCRA (ver fs. 1), con motivo de las tareas de verificación "off site" realizadas en Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio. Las conclusiones y cursos de acción fueron volcados en el IF-2020-00059430-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 30.03.20 (fs. 9/11) y en el Informe Presumarial IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 01.04.20 (fs. 3/7).

Asimismo, el área de origen remitió vía *e-mails* de fechas 14.04.20, 28.04.20 y 04.05.20, información y documentación complementaria agregada a las actuaciones mediante IF-2020-00082013-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 459/469).

Conforme surge del Informe N° 388/61/20 (fs. 1), se procedió a la impresión en soporte papel y generación de un expediente administrativo del expediente electrónico EX-2020-00059969-GDEBCRA-GSENF#BCRA y a su foliatura.

I.1. Cargo 1. Hechos:

I.1.1. Conforme surge del punto 2.1. del IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/7), en el marco de las tareas de verificación efectuadas en **Centro de Inversiones Concordia S.R.L.**, la comisión actuante detectó incumplimientos normativos en materia de presentación y validación de operaciones de cambio en el Régimen Informativo OPCAM.

Al respecto, informa el área preventora que con fecha 30.09.19, la **Gerencia de Aplicaciones Corporativas** de esta Institución procedió a dar de baja del "Registro de Operadores Cambiarios (ROC)" a la Agencia de Cambio de marras, por aplicación de lo dispuesto en el punto 1.12 de la Comunicación "A" 6780, que establece: "...*las autorizaciones otorgadas a casas y agencias de cambio antes del 01.09.19 que no inicien actividades antes del 30.09.19, caducarán a partir de esa última fecha, procediéndose a darlas de baja del registro correspondiente...*" (ver fs. 9, apartado I).

Por su parte, con fecha 28.10.19 la ex Agencia de Cambio solicitó su rehabilitación en el R.O.C. (fs. 12/12vta.), argumentando que no se encontraba alcanzada por la caducidad dispuesta en la citada **normativa**, al haber comenzado a desarrollar actividades desde el 10.12.18, efectuando en forma diaria las presentaciones ante este Ente Rector del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (ver fs. 9, apartado II.).

A fin de comprobar los dichos de la entidad, la preventora solicitó a la **Gerencia de Régimen Informativo** una muestra de los archivos ".TXT" presentados, verificando que resultaban coincidentes con lo oportunamente informado por la fiscalizada. No obstante ello, "...*se observó que por errores de la propia agencia de cambio, ninguna de sus presentaciones del RIOC pudieron ser validadas, por lo que no constan en la base OPCAM.TXT a pesar de que la agencia de cambio, efectivamente operó desde 10.12.18...*" (ver fs. 9, apartado III).

En virtud de lo señalado, el día 27.12.19 la **Gerencia de Aplicaciones Corporativas** procedió a rehabilitar a la entidad en el Registro de Operadores de Cambio (ver fs. 415), decisión que le fue notificada mediante *e-mail* de fecha 02.01.20 (fs. 419/419vta.), a través del cual, a su vez, se le advirtió sobre la existencia de presentaciones correspondientes al Régimen Informativo de Operaciones de Cambio sin validar.

Sobre el particular, el área técnica manifestó en su Informe Presumarial IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA (Pto. 2.1. -fs. 3-) que de las consultas efectuadas al Régimen Informativo Estadístico (ver fs. 428/443) y al Régimen Informativo Opcam.TXT (ver fs. 444/447) se constató que la Agencia de Cambio continuaba registrando numerosos períodos pendientes de validación o retrasos en las mismas, situación que le fue notificada mediante Memorando de Observaciones de fecha 30.03.20 (fs. 461/463).

A través de dicha misiva, se le comunicó a la entidad que: "...*De las consultas efectuadas...pudo verificarse que la agencia de cambio continúa registrando numerosos períodos pendientes de validación o con retraso en las mismas...*" lo cual, al encontrarse operativa la firma, habría vulnerado lo establecido en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, que dispone:

Inf. 388/61/20.



"...Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa...". (El subrayado nos pertenece) (fs. 462).

Atento lo mencionado, del análisis realizado sobre el Régimen Informativo Estadístico (fs. 428/443), se constató que el período de operaciones informado con fecha 12.12.18, fue validado el día 11.01.19, de modo que a partir del día 26.12.18 operó el atraso mayor a 4 días hábiles al que refiere el T.O. de Exterior y Cambios vigente.

Sobre lo indicado en el párrafo precedente, la inspección interviniente indicó a la Agencia de Cambio que, a fin de determinar el vencimiento para validar el período objetado, se tuvo en consideración lo establecido en la Comunicación "A" 6261, la cual disponía que el vencimiento para la presentación de la información del Apartado A, operaba a los 7 (siete) días corridos de la fecha a la que correspondiesen los datos -12.12.18-. Por ello, al atraso mayor a 4 días hábiles en la validación al que refiere el Texto Ordenado de Exterior y Cambios vigente, fue calculado a partir del día 19.12.18.

Asimismo, no obstante haber validado el mencionado período el día 11.01.19, en esa misma fecha se encontraba pendiente de validación el período 17.12.18, situación que continuaría sin regularizar sin perjuicio de la falta de validación de numerosos períodos posteriores al 17.12.18-, atento lo cual: *"...desde el 26.12.18...la agencia de cambio debió haber suspendido sus operaciones...no obstante del RI Opcam.TXT surge que durante ese período la entidad continuó cursando operaciones, vulnerando lo dispuesto en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios..."* (fs. 448/451 y fs. 460/463).

En virtud de los incumplimientos verificados, y conforme surge del punto 2.1. del Informe Presumarial, Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -la entidad- debió suspender sus operaciones desde el día 26.12.18 -primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para validar- no obstante lo cual, informa la preventora que: *"...de la información extraída del RI Opcam.TXT surge que durante ese período la entidad registró un total de 187 operaciones por el equivalente a US\$ 122.217, vulnerando lo dispuesto en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios vigente..."* (fs. 10, Pto. VI. último párrafo).

Por lo tanto, el área acusatoria concluyó que Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio-, habría realizado operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, implicando tal accionar un visible incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia (fs. 472).

I.1.2. Los hechos se configuraron desde el día 26.12.18 -momento en que operó un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del período 12.12.18- hasta el 04.10.19 -fecha de la última operación efectuada por la entidad, encontrándose pendiente de validación el período 17.12.18- conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1. iii) del Informe Presumarial IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 5) y de las aclaraciones efectuadas mediante *e-mails* de fechas 28.04.20 y 04.05.20 (fs. 464/466 y fs. 469).

I.2. Cargo 2. Hechos.

I.2.1. El área preventora da cuenta en su Informe Presumarial IF2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA (ver Pto. 2.2., fs. 4) que en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1 realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados- se detectó la falta de presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la fiscalizada, situación que le fue notificada mediante Memorando de Observaciones de fecha 30.03.20 (ver fs. 460/463).

A través de dicha misiva, se le comunicó a la entidad que: *“...Según surge del Régimen Informativo (RI) Estadístico, los períodos 22.02.19, 25.02.19 y 06.06.19 se encuentran pendientes de presentación, lo cual constituye un incumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación “A” 6261, vigente a dichas fechas, la cual disponía que el vencimiento para la presentación de la información del Apartado A operaba a los 7 (siete) días corridos de la fecha a la que correspondieran los datos...”* (fs. 463).

En efecto, señala la inspección en el punto 2.2. de su Informe (ver fs. 4) que los períodos correspondientes a las operaciones efectuadas en las fechas mencionadas en el párrafo precedente, continuaban pendientes de presentación, vulnerando el plazo previsto en la normativa de aplicación en la materia, el cual disponía que el vencimiento para la presentación de la información del Apartado A operaba a los 7 (siete) días corridos de la fecha a la que correspondiesen los datos.

Finalmente, resulta importante destacar lo señalado por el área preventora en su Informe en cuanto a que: *“...La falta y/o deficiencias en integración del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, imposibilita a este Banco Central a efectuar las tareas de supervisión de la operatoria desarrollada por la [agencia] de cambio...”* (ver Pto. 3.1.1.ii) -fs. 5-).

Por lo tanto, el área acusatoria concluyó que Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- habría incurrido en la falta de presentación del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia al momento de los hechos analizados en los presentes actuados.

1.2.2. La irregularidad descrita se configuró desde el 04.03.19 -fecha en que operó el plazo para la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, correspondiente al período 22.02.19- hasta el 18.03.20 -fecha del último Régimen Informativo Estadístico disponible (ver fs. 428/443), de donde surge que continuaba el incumplimiento-, conforme lo indicado por el área técnica en el punto 3.1.I iii) del Informe Presumarial, junto con las aclaraciones realizadas mediante *e-mails* de fecha 28.04.20 (fs. 464/466) y 04.05.20 (fs.469).

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por la entidad sumariada y por los señores Sergio Gabriel Yelin y Marcelo Fabián Yelin.

A. EXPOSICIÓN DE DESCARGOS.

1. A fs. 537/541vta. se presenta la Sra. Graciela Beatriz Vallejo, invocando el carácter de representante legal de **Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio-**, conforme personería acreditada a fs. 509/533, formulando descargo.

1.1. Bajo los apartados III y IV del descargo (fs. 537vta./538), la defensa reproduce las calificaciones provisoriamente asignadas a las infracciones y describe los hechos que motivaron los cargos. Seguidamente, resalta la falta de vínculo alguno de la Dra. Vallejo con la entidad durante el período infraccional señalando que recién con fecha 31.08.2020 se constituyó en nueva socia de la entidad junto con Silvia Torrado y Maximiliano Ariel Vallejo en virtud de un contrato celebrado con los Sres. Yelin (fs. 538/538vta.).

Señala que los nuevos socios no detectaron al adquirir el operador de cambios, la presencia de infracciones que se endilgan en el presente sumario y manifiesta resultar desconocido cualquier obrar que previo al contrato aludido, podría haber constituido un incumplimiento. Agrega que ni la entidad ni los socios actuales de la entidad detentan responsabilidad alguna por las operaciones e infracciones que se habrían cometido con anterioridad al referido contrato y trasladan la responsabilidad, en caso de corresponder, a quienes tenían a cargo el ejercicio del control y manejo de la sociedad. Asimismo, sostiene que una vez tomado conocimiento de las 4 OPCAM pendientes de generación y validación y reporte informado por los

Inf 388/61/20.



socios anteriores, procedieron a regularizarlas a través del ROC (fs. 538vta.).

1.2. Por otra parte, solicita se considere la cooperación que Centro de Inversiones Concordia S.R.L. brindó al BCRA desde el comienzo de la actividad y, a continuación, detalla las medidas correctivas que la entidad viene adoptando con anterioridad y posterioridad a la apertura del presente sumario, saber:

1) Modificación del software para Registro de Operaciones. Agrega que con fecha 30/09/19 se dejó de utilizar el software para Registro de Operaciones GB SISTEMAS S.A. y se celebró un Contrato de Alquiler y Mantenimiento con la empresa ENIVEL7 (fs. 539, punto 1).

2) Contratación del revisor externo independiente en materia PLA/FT. Señala haber contratado a Andrea Vespucci, conforme Acta de Reunión de Socios Gerentes de la que surge la aprobación de su designación (fs. 539, punto 2).

3) Confección de la Metodología de Autoevaluación de Riesgos, del Informe Técnico de Autoevaluación de Riesgos y de la Declaración de Tolerancia al Riesgo. Manifiesta adjuntar copias de estas políticas (fs. 539/539vta, punto 3).

4) Contratación de Servicios de un Auditor Externo acreditado ante el B.C.R.A. (fs. 539vta., punto 4).

5) Adecuación a nueva normativa de Operadores de Cambio (fs. 539vta./540, punto 5).

6) Compromiso de cumplimiento de Regímenes Informativos (fs. 540, punto 6).

7) Corrección de regímenes informativos (fs. 540, punto 7).

8) Cursos de capacitación en materia PLAFT y actualización de manejo de Windcoin para gestión y reporte de operaciones.

1.3. Respecto de la prueba que hace a su derecho, la defensa de la entidad acompaña la documental -que luce agregada a fs. 542/576vta.- consistente en copias simples de:

-D.N.I. de Graciela Beatriz Vallejo.

-Estatuto de Centro de Inversiones Concordia S.R.L. vigente durante el período infraccional donde consta la propiedad y administración de los anteriores socios.

-Reforma de Estatuto, Contrato de Cesión de cuotas sociales. Adecuación de Objeto Social. Designación de nuevo Gerente. Cambio de Ejercicio Social. Modificación de Estatuto Social de Centro de Inversiones Concordia S.R.L.

-Contrato de Alquiler y Mantenimiento del Sistema Windcoin.

-Acta de Reunión de Socios Gerentes de la que surge la aprobación de la designación de la Revisora Externa Independiente.

-Informe Técnico de Autoevaluación de Riesgos de Centro de Inversiones Concordia de abril de 2020 y acta de aprobación.

-Acta de Declaración de Tolerancia al Riesgo.

-Respuesta a la solicitud de información de la Gerencia de Control de Auditores del B.C.R.A. sobre auditor designado por Centro de Inversiones Concordia S.R.L.

-Carta de Contratación de Auditor Externo acreditado ante el B.C.R.A.

-Validación de los cuatro OPCAM solicitada.

-Certificados de capacitación PLAFT y de manejo de software de gestión.

1.4. Finalmente, bajo el apartado VI del descargo (fs. 540vta.) la defensa efectúa la Reserva del Caso Federal.

2. A fs. 577/582vta., se presenta el señor **Sergio Gabriel Yelin** por derecho propio (ex Socio Gerente) y, en representación del señor Marcelo Fabián Yelin (ex Socio Gerente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo) formulando descargo. Las funciones que desempeñaron se acredita con el Contrato Social y Acta N° 1 agregados a fs. 420/423.

Se aclara que la representación que invoca el Sr. Sergio Gabriel Yelin sobre el Sr. Marcelo Fabián Yelin se acredita con el poder que luce agregado a fs. 585/588.

2.1. Bajo el apartado IV.- “*Descripción de los Hechos*” sostiene que no existió intención de cometer incumplimiento alguno argumentando que un desentendimiento en la comunicación con el regulador llevó a comprender, que no correspondía informar los períodos “no operados”. Añade que siempre concentraron esfuerzos para que la entidad se ajuste a la normativa y que luego de la notificación del presente sumario, la entidad también informó los períodos aludidos (fs. 578vta.).

Seguidamente, describe lo que considera circunstancias atenuantes mencionando que:

(i) No se trataría de reiteración de infracciones o reincidencia.

(ii) El monto infraccional no representa el beneficio a la agencia, argumentando que como el regulador sabe, se desprende de los spreads de cambio, los que constituyen una proporción muy pequeña de las operaciones reales.

(iii) Los hechos infraccionales atribuidos no detentarían gran magnitud siendo que no se tiene verificado ningún daño ni perjuicio cierto respecto de terceros y sólo se habría apreciado económicamente unos de los cargos en virtud del beneficio que habrían generado las 187 operaciones durante el período infraccional.

(iv) No se puso en peligro la política cambiaria del regulador, ni se autorizaron operaciones de cambio a personas inhibidas de operar, o se incumplieron las obligaciones de la debida diligencia normativa y en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

(v) Alega que se interpretó que no correspondía presentar los períodos “no opera” y, que la complejidad y profundidad de las nuevas normativas cambiarias no siempre cooperan con el mejor entendimiento para quienes se inician en la actividad.

(vi) No sería tal el volumen operativo al no registrarse impacto sobre el sistema financiero, conforme surge del propio cuerpo del sumario. Agrega que Centro de Inversiones Concordia S.R.L. no está incluida dentro de las 251 entidades cambiarias por cantidad y volumen acumulado al 31.12.19. Asimismo, solicita se tenga en cuenta la cooperación de la entidad brindada al BCRA desde comenzada la actividad y las medidas correctivas adoptadas con anterioridad y posterioridad a la apertura del sumario, entre las cuales detalla:

1) Modificación del software para Registro de Operaciones (fs. 579vta., punto 1).

2) Reprocesamiento de todas las OPCAM en enero de 2020. Argumenta que se realizó una equivocada interpretación de lo expresado por la inspectora, entendiendo que no resultaba preciso informar los períodos “no operados”. Asimismo, reconoce lo que llevó a cometer los cargos endilgados, que expresamente se reconocen (fs. 579vta., punto 2).

- 3) Contratación de un auditor externo en materia PLA/FT (fs. 580, punto 3).
- 4) Confección de la Metodología de Autoevaluación de Riesgos, del Informe Técnico de Autoevaluación de Riesgos y de la Declaración de Tolerancia al Riesgo. Asimismo, manifiesta adjuntar copias de estas políticas (fs. 580, punto 4.).
- 5) Contratación de Servicios de un Auditor Externo acreditado ante el B.C.R.A. (fs. 580vta, punto 5).
- 6) Adecuación a nueva normativa de Operadores de Cambio (fs. 580vta., punto 6).
- 7) Corrección de regímenes informativos.
- 8) Capacitación en materia PLAFT para los responsables designados.
- 9) Celebración de Contrato de Cesión de cuotas sociales, designación de nuevo Gerente y modificación de Estatuto Social de Centro de Inversiones Concordia S.R.L.

Agrega que con fecha 31.08.2020 siendo los únicos socios, celebraron un Contrato con los señores Graciela Beatriz Vallejo, Silvia Torrado y Maximiliano Ariel Vallejo, mediante el cual cedieron a estos la totalidad de las cuotas sociales, renunciando a los cargos de gerentes, asumiendo los nombrados como únicos y nuevos socios y únicos responsables por sus operaciones. Resalta que a partir de la cesión se desvincularon de cualquier reclamo y siendo que los cargos corresponden a períodos anteriores, asumen la responsabilidad argumentando que los nuevos accionistas no ejercieron responsabilidad alguna durante los períodos de infracción (fs. 581).

2.2. Bajo el apartado VI. del descargo (fs. 582) la defensa efectúa la Reserva del Caso Federal.

2.3. En cuanto a la prueba que hace a su derecho, los sumariados ofrecen la prueba documental que luce agregada a fs. 583/619, consistente en:

- DNI de los sumariados
- Poder original.
- Estatuto de Centro de Inversiones Concordia S.R.L. vigente durante el período infraccional.
- Reforma de Estatuto, Contrato de Cesión de cuotas sociales. Adecuación de Objeto Social. Designación de nuevo Gerente. Cambio de Ejercicio Social. Modificación de Estatuto Social de Centro de Inversiones Concordia S.R.L.
- Correo electrónico cursado indicando la imposibilidad de acceder al sistema de Notificaciones Electrónicas SNE.
- Contrato de Alquiler y Mantenimiento del Sistema Windcoin.
- Acta de Reunión de Socios Gerentes de la que surge la aprobación de la designación de la Revisora Externa Independiente.
- Informe Técnico de Autoevaluación de Riesgos de Centro de Inversiones Concordia de fecha abril de 2020 y acta de aprobación.
- Acta de Declaración de Tolerancia al Riesgo 2020.
- Respuesta a la solicitud de información de la Gerencia de Control de Auditores del B.C.R.A.
- Certificados de capacitación.

B. TRATAMIENTO DE LAS DEFENSAS.

1. Acerca de las consideraciones expuestas por la Sra. Vallejo, en representación de Centro de Inversiones Concordia S.R.L., Agencia de Cambio, procede señalar lo siguiente:

1.1. Respecto de las manifestaciones vinculadas a la falta de vínculo alguno con la entidad durante el período infraccional y, el desconocimiento que alega respecto de cualquier obrar previo a su carácter de actual socia, corresponde señalar que, en primer lugar, no se le endilga incumplimiento alguno a título personal, sino que su participación en las actuaciones deviene necesaria en tanto resulta ser hoy quien responde el descargo- la representante legal de la entidad.

Efectivamente, la intervención de la Sra. Vallejo deviene de su calidad de actual Socia Gerente de la persona jurídica Centro de Inversiones Concordia S.R.L. de conformidad con lo estipulado en el instrumento Constitutivo de la sociedad (Capítulo 1, Cláusula sexta del Contrato Social -ver fs. 544) y la cláusula Cuarta del Contrato de Cesión de Cuotas Sociales. Adecuación de Objeto Social. Designación de nuevo Gerente. Cambio de Ejercicio Social. Modificación de Estatuto Social de Centro de Inversiones Concordia S.R.L. (ver fs. 509/533), todo lo cual se encuentra debidamente inscripto por ante el Órgano Control Societario, de la jurisdicción de la sociedad, lo cual permite que ello produzca efecto respecto de terceros -en el caso, este Banco Central de la República Argentina.

De manera tal que, no puede acogerse favorablemente el planteo de exclusión de responsabilidad de la entidad con sustento en un cambio de sus autoridades y cesión de cuotas sociales, toda vez que la responsabilidad del ente ideal por los hechos sucedidos no desaparece por el cambio de autoridades referido, y el ente ideal, a través de su actual representante legal -Dra. Vallejo -en su carácter de Gerente- deberá responder, por los incumplimientos imputados bajo los cargos 1 y 2, independientemente de la responsabilidad que les cupo a las personas humanas sumariadas, que estuvieron en funciones al tiempo de los hechos infraccionales imputados.

En ese orden de ideas, se destaca que la Sra. Vallejo debió conocer las contingencias que tuvo la sociedad previo a la realización del contrato de cesión de cuotas sociales y consecuente cambio de autoridades, de manera que, por esta razón y por las cuestiones indicadas en los párrafos precedentes, no procede atender favorablemente el planteo de desconocimiento alegado respecto de lo ocurrido con anterioridad al contrato de cesión, constituyendo los argumentos defensivos esgrimidos una justificación carente de sustento legal que se invoca al solo efecto de eludir la responsabilidad de la persona jurídica sumariada.

Se indica entonces que tanto las personas humanas imputadas en estas actuaciones (las que se desempeñaron como Socios Gerentes al tiempo de los hechos) como la persona jurídica Centro de Inversiones Concordia S.R.L., a través de su actual socia Gerente, son quienes deben responder por los incumplimientos imputados, con independencia de su carácter de socios, puesto que quienes responden en cada caso es por haber sido o ser integrantes del órgano de administración de la SRL y no por ser parte de su órgano de gobierno.

En efecto, coexisten en el caso las responsabilidades de (i) aquellas personas humanas que estuvieron al momento de los hechos en funciones e integraron el órgano de administración (Sres. Yelin) y (ii) la persona jurídica Centro de Inversiones Concordia S.R.L., actualmente representada por su Socia Gerente, Sra. Vallejo.

Respecto de la determinación de las responsabilidades se ha señalado que: *“..La responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al*

Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia de Neuquén S.A. c/BCRA -Resol. 261/12 -Expte. 100.061/02 – Sum. Fin. 1036, C.N.A.C.A.F., Sala II -05/09/2013).

“La imputación de responsabilidad a la entidad no presupone la existencia de una voluntad en el sentido psicológico del término, con la consiguiente posibilidad de comprender lo injusto del hecho, sino simplemente la atribución a título de responsable, no de autor, de las consecuencias jurídicas y patrimoniales de las acciones y omisiones de las personas físicas que integran sus órganos. A su vez, éstas son responsables en la medida en que obran, u omiten obrar, por decisión individual. En tal sentido, se ha expresado reiteradamente que la atribución de responsabilidad se funda en la circunstancia de que se trata de los responsables de mayor jerarquía, en el caso dada por las respectivas calidades de socios gerentes, o de personal jerárquico designado directamente para controlar el cumplimiento del régimen informativo y de prevención de lavado, y esa responsabilidad es atribuida, cuanto menos, a título de “culpa in vigilando”, o bien, en sentido estricto, por omisión del cumplimiento de un deber personal y directo inherente al régimen legal específico sin haber invocado y demostrado un supuesto de error excusable”, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308 - CNACAF (Sala V) - 13/12/2016.

Con relación a las cuestiones tratadas precedentemente y, a mayor abundamiento, corresponde remitirse en honor a la brevedad, a las consideraciones que se expondrán en el **Considerando III. Situación de los sumariados - Responsabilidades**, del presente resolutorio.

En cuanto a las manifestaciones defensivas relativas a la regularización de las 4 OPCAM pendientes de generación y validación y, la cooperación que manifiesta haber brindado la entidad a este BCRA describiendo las acciones llevadas a cabo, se señala que tales argumentos no pueden prosperar dado que las correcciones ulteriores carecen de capacidad para revertir la situación irregular puesto que la transgresión normativa ya se encontraba materializada, no obstante, de corresponder, podrán ser considerados como factores atenuantes.

Efectivamente, la Ley de Entidades Financieras pertenece a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de la comisión de una infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, aunque con posterioridad se corrija la conducta.

Al respecto se ha decidido que: *“...Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada (...) la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida...”*, “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA -Resol. 587/13 – Expte. 101.006/07 – Sum. Fin. 1248 – CNACAF (Sala II) – 15/07/2014.

1.2. Finalmente, respecto de la Reserva del Caso Federal, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.3. En torno a la prueba documental ofrecida por la entidad, descripta en el Apartado A, Pto. 1.3 del presente Considerando, resulta inconducente, puesto que consiste en constancias de medidas correctivas tomadas con posterioridad al período infraccional imputado y, por ende, insuficientes para revertir los incumplimientos reprochados. En efecto, conforme se expusiera en el Pto. 1.1. precedente, las correcciones ulteriores carecen de capacidad para revertir la transgresión normativa imputada. No obstante, podrá ser considerada como factor atenuante, en caso de corresponder.

En definitiva, corresponde desestimar la defensa planteada toda vez que fue encarada por una vía inidónea para revertir los cargos imputados o exculpar a la entidad de su responsabilidad en los hechos imputados.

Para finalizar, se indica que la jurisprudencia ha sostenido que :“...tiene dicho esta Corte que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (Fallos: 310:203)” (Fallos: 334:837) ... (CNACAF, Sala IV, Expediente N° 6.373/2016/CA1 – CA2: “Carbatur Viajes S.R.L. –Agencia de Cambio– c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”, fallo del 24 de agosto de 2017).

2. Acerca de las consideraciones defensivas planteadas por los señores Sergio Gabriel Yelin y Marcelo Fabián Yelin se señala lo siguiente:

2.1. Respecto del planteo referido a la falta de intencionalidad en la comisión de los incumplimientos y el desentendimiento esgrimido por los sumariados en la comunicación con el regulador, vale destacar que no resultan válidas tales justificaciones para hacer caer el cargo, ni para eximir de responsabilidad a la entidad ni a los miembros de su órgano de administración.

Efectivamente, las personas humanas fueron imputadas por el ejercicio de la función que cumplieron en la entidad, las cuales resultaban de vital importancia para el desenvolvimiento cotidiano de la misma, y por ende se les atribuye responsabilidad debido al deficiente ejercicio de sus funciones, en este caso en la Agencia de Cambios Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -sujeto de derecho susceptible de ser sumariado.

Al respecto, las personas humanas sumariadas saben de antemano que se hallan sujetos al poder de policía bancario, y que su responsabilidad es consecuencia de la naturaleza de la actividad que libremente decidieron realizar y que su importancia económica-social, justifica el grado de severidad con que debe ponderarse su comportamiento en la entidad, sin que resulte admisible el desconocimiento de las obligaciones a su cargo.

A mayor abundamiento se ha indicado también que: “...Resulta apropiado tener presente a esta altura el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera... ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan ... las resoluciones, disposiciones e instrucciones que regulan el desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros...” (cfr. Sala V: “Urdinez, Juan Edmundo y otros c/BCRA -Resol 298/04, del 09/10/08. CNACAF).

En esa línea argumental y respecto de las circunstancias enumeradas por los sumariados en su defensa como atenuantes y la descripción de medidas correctivas que fueran reproducidas en el Apartado A, Pto. 2.1., Subpuntos i) a vi) del presente Considerando, se reitera que la rectificación posterior de los aspectos cuestionados en estas actuaciones con mejoras concretas no purga la infracción imputada como si esta nunca se hubiera cometido. A igual conclusión corresponde arribar respecto de las acciones correctivas descriptas en el mismo apartado, toda vez que fueron llevadas a cabo con posterioridad a que este BCRA advirtiera los hechos infraccionales y se lo notificara a la entidad.

En referencia a ello se ha resuelto que: "...no puede entenderse que la corrección de las fallas que provocaron las observaciones convalide los apartamientos normativos en que se incurrió, pues el resultado favorable alcanzado por los procedimientos que se pudieran haber aplicado para corregir esas fallas no pueden implicar la exención de las responsabilidades que les cupo a quienes tenían a su cargo los negocios de la entidad investigada en los términos y las condiciones en que les fue otorgada la autorización para funcionar..." (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA -Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248, CNACAF, Sala II, 15/07/2014). Al respecto cabe remitirse a lo expresado en el punto 1.1., Apartado B, del presente Considerando.

Sin perjuicio de lo mencionado, es dable destacar que, en el presente resolutorio se realizará la consideración de la existencia de factores atenuantes, al momento de analizarse los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de acuerdo con las pautas establecidas en el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central.

2.2. En cuanto a la Reserva del Caso Federal planteada, se reitera lo señalado al Pto. 1.2. respecto de la entidad, en cuanto a que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2.3. Respecto de la prueba documental ofrecida por los sumariados en su defensa, que fuera enunciada en el Apartado A, Pto. 2.3. del presente Considerando II, vale señalar que la misma no resulta viable a los fines de desvirtuar las imputaciones efectuadas en el presente sumario. Al respecto corresponde remitirse a las consideraciones expuestas en el presente Apartado B, Pto. 1.3.

III. Situación de los sumariados - Responsabilidades.

III.1. Que, habiéndose analizado las imputaciones formuladas y las defensas presentadas, procede analizar la responsabilidad de las personas involucradas en el presente sumario:

Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio (CUIT N° 33-71615546-9) y los señores Marcelo Fabián Yelin (D.N.I. N° 20.248.645 – Socio Gerente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo) y Sergio Gabriel Yelin (D.N.I. N° 22.660.153 – Socio Gerente).

Se aclara que las personas humanas sumariadas estuvieron en el Cargo el 100% del período infraccional y que conforme surge del Acta N° 1, de fecha 11.03.16 (fs. 423), se designó a los señores Marcelo Fabián Yelin y Sergio Gabriel Yelin como "Socios Gerentes" por el término de tres años. Dichos mandatos fueron renovados por tres años, conforme surge del Acta N° 3, de fecha 22.08.19 (fs. 467).

Al respecto se indica que los datos, períodos de actuaciones y funciones desempeñadas surgen del punto 5 del Informe Presumarial IF-2020-00059950-GDE (fs. 6), Anexos y documentación complementaria (f. 420/426vta.) y de la documentación remitida por la preventora en el e-mail de fecha 28.04.20 (fs. 465/469).

III.2. Que, como principio regente, debe tenerse presente que tanto las agencias de cambio como sus autoridades y funcionarios responsables, conocen de antemano que se encuentran sujetos al poder de policía de este Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigurosidad con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria.

Tal es así que todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en

el que despliega su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Al respecto, es necesario poner de resalto que el ordenamiento legal que regula la actividad cambiaria, bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que, tal como se señalara, los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio de su poder de policía.

Debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de la actividad financiera y cambiaria no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sin que también *"...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..."* (Expte. N° 1972/2001 "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA – Resol. 252/000, Expte. 100013/96 Sum Fin 866", sentencia del 30/08/2012).

Asimismo, además de las consideraciones expuestas en el punto B, del Considerando II, es preciso recordar lo dicho por la Jurisprudencia en cuanto a que: *"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas 'pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal', ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."* (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.2013).

III.3. En referencia a la responsabilidad de Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de la/s persona/s que integra/n su órgano de administración.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA. Era su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta Autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente o evitar los apartamientos normativos cometidos.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero ha señalado que lo actuado por los directivos *"... - por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella"* (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/entidades financieras -Ley 21.526- art. 41, sentencia del 14.10.2014).

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en el caso, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales que la entidad

sumariada estaba obligada a observar (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA – Resol.562/13 – Expte. 100.469/02 – Sum. Fin. 1230 – CNACAF, Sala II – 14/10/2014).

En consecuencia, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas, éstas resultan atribuibles a Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- y generan su responsabilidad.

III.4. En lo concerniente a los señores Marcelo Fabián Yelin, Socio Gerente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo de la entidad y Sergio Gabriel Yelin, Socio Gerente, cabe mencionar que deben responder por los dos cargos por los que fueron imputados (fs. 474).

III.4.1. Cabe considerar que las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del máximo órgano de conducción de la entidad cambiaria. Efectivamente, como Socios Gerentes contaban con facultades de decisión y contralor suficientes para asegurar el regular funcionamiento de la persona jurídica, debiendo destacarse que el Artículo Sexto del Contrato Social establece que: *“La administración, representación legal y uso de la firma de la Sociedad, estará a cargo de uno o mas socios que revestirán la calidad de ‘socio gerente’...”*.

Sin embargo, ha quedado demostrado el obrar contrario al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público, puesto que las transgresiones normativas imputadas y comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de los deberes propios de los nombrados, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la Agencia de Cambio que dirigían.

A su respecto, no puede obviarse que, en razón de las funciones que desempeñaban, era obligación de los sumariados dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

Así, el artículo 59 de Ley General de Sociedades N° 19.550 establece que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*. Asimismo, el artículo 274 de dicha normativa -aplicable por remisión de la propia LGS a las S.R.L.- dispone que: *“...Queda exento de responsabilizar al director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”*.

Asimismo, cabe agregar que los principios consagrados por la Ley General de Sociedades N° 19.550 -por los que se procura que los miembros de los órganos de administración -en el particular, los Gerentes- asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables *“...en la medida en que no acrediten - como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala “Highton Federico Roberto y otros”, 10/5/2011, cit. y sus citas); circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en la especie”*. (CNACAF, Sala II, autos “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/entidades financieras -Ley 21.526 -art. 42”, sentencia del 10.05.2016).

A mayor abundamiento, vale citar lo señalado por la jurisprudencia del fuero en cuanto a que: *“A quienes*

se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, le es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. La propia resolución sancionatoria se refiere a la conducta de los sumariados como directivos de la entidad, por lo que el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA” (“Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/BCRA – Resol. 793/14 – Expte. 101.372/10 – Sum. Fin. 1316”, CNACAF, Sala V, sentencia del 12/10/2016).

III.4.1.1. Ahora bien, respecto de la situación del Sr. Marcelo Fabián Yelin, no puede obviarse que además de Socio Gerente era el Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo y, por lo tanto, su directo accionar coadyuvó a que se configuraran las transgresiones reprochadas.

En efecto, en lo que hace su específica tarea como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, debió haber cumplido con sus obligaciones vinculadas al cumplimiento de las presentaciones y validaciones referentes al régimen informativo, de allí que los hechos que integran las infracciones son consecuencia del incumplimiento de la labor que hacía a la esencia de sus obligaciones, por lo que el hecho de omitir lo que le competía, lo hizo incurrir en una impericia mayor a la del Sr. Sergio Yelin, todo lo cual será debidamente ponderado al momento de determinarse la sanción.

III.4.1.2. Finalmente, debe destacarse que en la pieza acusatoria se puso de manifiesto el criterio de imputación (ver fs. 474, Pto. III. Sujetos del Sumario), sin que ello fuera contradicho por los sumariados, ni fuera invocada causal válida alguna que excuse su responsabilidad en los hechos.

III.4.2. En consecuencia, a tenor del análisis realizado anteriormente, corresponde atribuir responsabilidad por los 2 cargos comprobados a la persona jurídica Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- y a los señores Marcelo Fabián Yelin y Sergio Gabriel Yelin.

IV.- Determinación de las sanciones. Pautas aplicables.

A tenor del análisis expuesto en el Considerando III, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias).

IV.1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):



En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, corresponde clasificar las infracciones según su gravedad- muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, en adelante RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En ese contexto, de lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, mediante IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#CRA (fs. 3/7) y las aclaraciones e información suministrada mediante *e-mail* de fecha 28.04.20 (fs. 464/466) surge lo siguiente en torno a los incumplimientos reprochados:

Cargo 1: “Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”. Esta infracción fue encuadrada por el área preventora en el punto 9.2.9 del RD de la Comunicación “A” 6167 -incorporado mediante Comunicación “A” 6202, complementarias y modificatorias- (“Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM”) catalogada como **gravedad “Alta”** (ver Informe Presumarial IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2.1., fs. 3/4).

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1., inciso b) de la norma ritual vigente.

Respecto de las sanciones pecuniarias, la multa máxima aplicable en el presente caso para las entidades cambiarias (Grupo B del Anexo de la Sección 9 del RD) es de 100 Unidades Sancionatorias equivalentes actualmente a \$30.000.000 (pesos treinta millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2022 es de \$300.000 (pesos trescientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD.

Cargo 2: “Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio”. La presente infracción fue encuadrada por el área preventora en el punto 9.16.1 del RD de la Comunicación “A” 6167, complementarias y modificatorias- (“Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”), catalogada como **gravedad “Media”**, IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 2.2., fs. 4).

La gravedad de la infracción descripta bajo este cargo determina que la sanción a imponer sea Llamado de Atención, apercibimiento o multa, conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1., apartado c) del RD. En este último caso, la multa máxima aplicable a las Entidades Cambiarias (Grupo B) para este cargo es de 35 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$10.500.000 (pesos diez millones quinientos mil).

Efectuado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6, segundo párrafo del RD, conforme el cual resulta procedente aplicar una sanción por cada uno de los cargos comprobados, teniendo presente que las multas en forma conjunta no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4.

Dentro de ese límite máximo, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación que va del 1 al 5 a asignar, a cada uno de los dos cargos, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer ciertamente la gravedad de las infracciones que nos ocupan -ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 6, punto 4- seguidamente se procede a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

IV.2. Graduación de las sanciones:

A los fines de la graduación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de las infracciones la existencia de los siguientes factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto en la norma ritual y a las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/7) y la información y documentación suministrada, vía *e-mails* de fechas 14.04.20, 28.04.20 y 04.05.20 (fs. 460/466 y fs. 469).

1.- “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Respecto de la infracción imputada bajo el Cargo 1, la gerencia de origen destacó que: *“El monto infraccional asciende a U\$S122.217, tratándose del monto involucrado en las 187 operaciones cursadas por la entidad desde el 26.12.18 hasta la fecha...”* (fs. 4, Pto. 3.1.1.i-).

En cuanto a la infracción imputada bajo el Cargo 2, la citada gerencia expresó que no es susceptible de apreciación pecuniaria (fs. 5).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente sumario versa sobre 2 (dos) cargos infraccionales (fs. 470/473), los que se tuvieron por acreditados:

Cargo 1: *“Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”.*

Cargo 2: *“Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio”.*

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas:

Señala el área preventora, respecto de ambos cargos que *“La falta y/o deficiencias en la integración del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, imposibilita a este Banco Central a efectuar las tareas de supervisión de la operatoria desarrollada por la casa de cambio”* (fs. 5, Pto. 3.1.1.ii-).

Cabe agregar que la legislación le reconoce a esta autoridad rectora las facultades de control a los efectos de que, cuente con los medios y herramientas necesarias para llevar a cabo la tarea que le fue legalmente

Inf. 388/61/20



encomendada.

Por ello, y en el sentido indicado por el área de origen, las deficiencias en materia de régimen informativo obstan a la eficaz labor de control que debe realizar este BCRA y constituyen un comportamiento contrario al deber de colaboración al que se encuentran sometidas las agencias de cambio.

De lo antedicho se colige que dada la importancia que posee la oportuna fiscalización de este Ente Rector sobre los operadores de cambio y la consecuente obligación de éstos de brindar la información requerida a través del régimen informativo, la circunstancia de que la misma pudiera sufrir algún tipo de inconsistencia por parte de la agencia conlleva insita una situación incompatible con las funciones acordadas a esta Institución.

d) Duración del período infraccional.

Conforme con la determinación efectuada en oportunidad de formular la imputación (fs. 472/473) y atento que la totalidad de las irregularidades reprochadas se tienen por comprobadas respecto de este factor cabe considerar lo siguiente:

Las transgresiones normativas que dieron lugar al Cargo 1, tuvieron lugar desde el día 26.12.18 -momento en que operó un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del período 12.12.18- hasta el 04.10.19 - fecha de la última operación efectuada por la entidad, encontrándose pendiente de validación el período 17.12.18 (fs. 472).

Respecto del Cargo 2, los hechos se configuraron desde el 04.03.19 -fecha en la que operó el plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, correspondiente al período 22.02.19- hasta el 18.03.20 -fecha del último Régimen Informativo Estadístico disponible -, de donde surge que continuaba el incumplimiento (fs. 473).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Respecto de la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario la gerencia de origen manifiesta "...la misma no se encuentra incluida en el ranking de las 251 entidades cambiarias por cantidad y volumen acumulado al 21.12.19, dado que durante el 2019 la entidad no validó período alguno, y por consiguiente, no registraba operaciones en el Mercado Único de Cambios (MULC)" (fs. 5, Pto. 3.1.1.iv)-).

En este punto procede indicar entonces que en base a la información suministrada no resulta posible determinar la importancia de la operatoria de la entidad a fin de dimensionar las consecuencias negativas que pudieran haberse derivado de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario. Ciertamente no puede soslayarse que en este ámbito las conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando el control y la autoridad del BCRA.

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (Punto 2.3.1.2 del RD).

Respecto de este factor de ponderación, el área preventora indica que: "Si bien no se verificó ningún daño cierto respecto de terceros, respecto a este BCRA, se verificó la falta de cumplimiento de un régimen informativo relevante, afectando los intereses de esta Institución como supervisor de la actividad cambiaria" (fs. 5, Pto. 3.1.2.).

Efectivamente, en concordancia con lo expuesto por el área preventora, se ha decidido que: “... *la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden...*” (Estévez, Miguel Ángel c/BCRA, Resol. 526/15 – Expte. 100.159/11 -Sum. Fin. 1376, CNACAF, Sala IV – 16/02/2017).

3.- "Beneficio generado para el infractor" (Punto 2.3.1.3. del RD).

El área de origen de las actuaciones señala que “*No resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados*” (fs. 5, Pto. 3.1.3.).

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente en lo relativo a la falta de evidencia del beneficio para la entidad, procede indicar que este no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan empleado medios profesionales, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia, lo cual exige la adopción de una serie de recaudos mayores que los normales.

4.- "Volumen operativo del infractor" (Punto 2.3.1.4. del RD):

No aplicable toda vez que se reserva su mensura para el caso de detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada. (fs. 5/6, punto 3.1.4.).

5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (Punto 2.3.1.5. del RD).

La entidad no declaró su RPC en el Régimen Informativo correspondiente, atento a no resultarle exigible.

No obstante, señala el área preventora que del contrato social (fs. 420) surge un capital social de \$100.000 (fs. 5/6, punto 3.1.5.).

6.- "Otros factores de ponderación" (Punto 2.3.2. del RD).

(i) Factores Atenuantes (Punto 2.3.2.1. de RD): El área de origen indica que “*No surgen aspectos a señalar*” (fs. 6, Pto. 3.2.1.). No obstante, en esta instancia se deben considerar como atenuantes las medidas correctivas adoptadas por la entidad, particularmente la regularización de las operaciones OPCAM pendientes de generación y validación, todo lo cual fuera descrito en el Considerando II, Apartado A, Pto. 1.2 y Pto. 2.1, así como la prueba documental acompañada por los sumariados en prueba de la cooperación brindada (ver fs. 554/575 y fs. 597/618vta.) y, particularmente las constancias de la validación de las 4 OPCAM acompañadas como prueba documental por los señores Sergio Gabriel Yelin y Marcelo Fabián Yelin junto con su descargo (ver fs. 613/616).

(ii) Factores Agravantes (Punto 2.3.2.2. del RD): El área preventora señala que: “*Mediante correo electrónico de fecha 02.02.20 se advirtió a la entidad sobre la existencia de presentaciones correspondientes al Régimen Informativo de Operaciones de Cambio que se encontraban sin validar y se le recordó lo que sobre el particular establece el punto 5.1.4., Sección 5. Pautas Operativas, del Texto Ordenado de las normas sobre Exterior y Cambios*”.

Asimismo, agrega la preventora que: “*Adicionalmente, mediante memorando de fecha 30.03.20 (NO-2020-00059399-GDEBCRA-GSENF#BCRA) (fs. 461/463) se reiteró dicha observación, y se les informó sobre*

Inf. 388/61/20.



la existencia de períodos pendientes de presentación" (fs. 6, Pto. 3.2.2.).

Corresponde aclarar que la fecha correcta del correo electrónico al que se alude en el primer párrafo del apartado (ii) es 02.01.2020 (ver fs. 419 y fs. 427).

IV.3.- Calificación de la Infracción (Punto 2.3.4. del RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el Informe Presumarial IF-2020-00059950-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/7) y las aclaraciones efectuadas mediante *e-mail* de fecha 28.04.20 (fs. 464) el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos normativos que integran los dos cargos y asignó a cada una de las infracciones una **puntuación de "3"** (fs. 6, Pto. 4 y fs. 464, Pto. 1).

Esas puntuaciones son confirmadas en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar el descargo.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad como consecuencia de las conductas cuestionadas, se ha determinado efectuar el cálculo de multa con base en la escala aplicable en cada caso.

IV.4.- Sanción a imponer a Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio-

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará el lapso de actuación durante el período infraccional, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas.

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- Los encuadramientos de las infracciones conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

- Cargo 1): Punto 9.2.9. del RD, infracción de gravedad "Alta", puntuación "3", lo que determina una sanción pecuniaria graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conforme el punto 2.3.4. del RD-.

- Cargo 2): Punto 9.16.1. del RD, infracción de Gravedad "Media", puntuación "3", lo que determina una sanción pecuniaria graduada entre el 41% y el 60% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4. del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias considerando las infracciones de ambos cargos:

-Significativa importancia de la normativa incumplida.

-Impacto y afectación respecto de los intereses de este Banco Central como supervisor de la actividad cambiaria.

- Medidas correctivas adoptadas.

- Advertencia a la entidad sobre la existencia de presentaciones correspondientes al Régimen Informativo

de Operaciones de Cambio sin validar y existencia de períodos pendientes de presentación, conforme se expusiera en el presente punto IV.2, Subpunto 6, apartado (ii).

-Inexistencia de daño cierto que pueda ser cuantificable en términos económicos.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria/financiera.

En ese contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo del RD, corresponde imponer a Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- las siguientes sanciones (i) por el Cargo 1, multa de \$15.000.000 y (ii) por el Cargo 2, multa de \$5.250.000.

De la sumatoria de los montos expresados, la multa a imponer a Centro Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- ascendería a la suma de \$20.250.000 equivalentes a 67,50 Unidades Sancionatorias.

En dicho monto se han ponderado los atenuantes y agravantes señalados en el Pto. IV.2., subpunto 6.

Dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2. del RD -en el caso no podrá superar el 80% de la RPC exigida para Casas y Agencias de Cambio, la cual es de \$10.000.000 (conf. T.O. "Operadores de Cambio) por lo que corresponde reducir el mismo a la suma de \$8.000.000 (pesos ocho millones).

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a aplicar a Centro de Inversiones Concordia S.R.L. -Agencia de Cambio- asciende a \$8.000.000 (pesos ocho millones).

IV.5.- Sanciones a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos:

Las sanciones que se imponen a las personas humanas del epígrafe por ser halladas responsables de las infracciones imputadas y comprobadas en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados IV.2. a IV.4, a los que se remite en honor a la brevedad.
- b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, el señor Marceio Fabián Yelin, como Socio Gerente y Funcionario Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo y el señor Sergio Gabriel Yelin, Socio Gerente.
- c.- Los dos cargos por los que cada uno debe responder y sus períodos de actuación.
- d.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5. -apartados b) y c) y 2.4.6. del RD, consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta y, una vez el monto de aquella para las infracciones de gravedad media. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer las siguientes sanciones:

- (i) Al señor Marcelo Fabián Yelin, multa de \$3.200.000, importe que representa el 40% de la multa impuesta a la entidad por los cargos, teniendo en cuenta que además de Gerente era Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

Inf. 388/61/20.



(ii) Al señor Sergio Yelin, multa de \$2.400.000, importe que representa aproximadamente el 30% de la multa impuesta a la entidad.

V.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que, se han comprobado las transgresiones normativas imputadas.
- 2.- Se han determinado los responsables de dichas infracciones.
- 3.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, las cuales han sido debidamente explicitadas.
- 4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de la infracción, con las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Rechazar las pruebas descriptas en el Considerando II, Apartado A, puntos 1.3. y 2.3. en base a las razones expuestas en el citado Considerando, Apartado B, puntos 1.3. y 2.3., a los que se remite.
- 2º) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A CENTRO DE INVERSIONES CONCORDIA S.R.L. -Agencia de Cambio- (CUIT N° 33-71615546-9): multa de **\$8.000.000** (pesos ocho millones).
 - Al señor Marcelo Fabián YELIN (DNI N° 20.248.645): multa de **\$ 3.200.000** (pesos tres millones doscientos mil).
 - Al señor Sergio Gabriel YELIN (DNI N° 22.660.153): multa de **\$ 2.400.000** (pesos dos millones cuatrocientos mil).
- 3º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41" dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3° del citado cuerpo legal.

5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2022.03.02 11:18:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

diroll

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.03.02 11:18:19 -03'00'